



Resolución No. CSJCOR24-622
Montería, 15 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00329-00

Solicitante: Sr. Carlos Mario Tenorio Urango

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2018-00266-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación por correo electrónico el 26 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 29 de julio de 2024, el señor Carlos Mario Tenorio Urango, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Carlos Mario Tenorio Urango contra José Leonardo Rodríguez Ricardo, radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2018-00266-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1) Desde el año 2023, solicite al despacho se me certificara los datos del rematante del vehículo de placas FGH 811, en atención a que dicho dato lo requiero para tramitar un proceso penal por fraude procesal. Con la solicitud aporte el correspondiente arancel judicial.

2) Los días 9 y 12 de abril de 2024, otorgue poder a un nuevo apoderado judicial (memorial remitido al despacho), para impulsar el trámite, esta solicitud la presente nuevamente el día 10 de julio de 2024. Sin que, hasta la fecha el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Sahagún, se haya pronunciado al respecto.

Me llama aún más la atención que los memoriales a los que hago referencia no se encuentran cargados al proceso, ni mucho menos a tyba.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-331 del 31 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada

respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (31/07/2024).

1.3. Falta de respuesta

El doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, guardó silencio frente a la solicitud de informe comunicada el 31 de julio de 2024 por esta Judicatura.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-346 del 08 de agosto de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00329-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08/08/24).

1.5. Informe de verificación

El 13 de agosto de 2024, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Por medio del presente y en atención al INFORME SOLICITADO DENTRO DE LA APERTURA DE LA VIGILANCIA administrativa de la referencia, me permito suministrar a usted el histórico de las actuaciones surtidas:

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación demanda-Juzgado 01 Sahagún, quien a su vez libra mandamiento de pago.	15 enero de 2018
Auto declara impedido juez primero promiscuo municipal de Sahagún	8 junio de 2018
Aprende conocimiento juzgado segundo promiscuo municipal de Sahagún.	10 julio de 2018
Auto fija fecha y hora audiencia	17 julio de 2018
Auto fija fecha y hora audiencia	8 agosto de 2018
Memorial solicita caución	4 de septiembre de 2018
Oficio Despacho comisorio diligenciado	5 de octubre de 2018
Acta de audiencia	18 de octubre de 2018
Acta de audiencia	26 de octubre de 2018
Memorial solicita entrega vehículo secuestrado	24 de abril de 2019
Auto niega entrega vehículo y otras cosas.	28 de mayo de 2019
Traslado liquidación crédito	14 de junio de 2019
Memorial aporta caución y solicita entrega vehículo	10 de junio 2019
Auto ordena entrega vehículo	14 de junio de 2019
Memorial acta de entrega provisional	3 de julio de 2019
Memorial solicita medida cautelar	20 de septiembre de 2019
Auto decide	23 de septiembre de 2019
Aviso de remate	10 de diciembre de 2019
Oficio Prelación crédito	12 de mayo de 2021
Auto aprueba remate	Junio 4 de 2021

En estos termino se deja rendido el informe sobre las actuaciones de este proceso.

Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que se ha dictado providencia que ordena

certificar lo solicitado por el señor CARLOS MARIO TENORIO., normalizando así, las etapas del proceso.

Aunado a ello, se le ha enviado el link correspondiente del proceso a la apoderada judicial, así mismo, la constancia de envío de los oficios de embargo de medidas cautelares. Se anexa constancia de ello.

Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.800 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00329-00, respecto del proceso ejecutivo promovido por Carlos Mario Tenorio Urango contra José Leonardo Rodríguez Ricardo, radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2018-00266-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Mario Tenorio Urango, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de certificación de los datos del rematante del vehículo de placas FGH 811, presentada desde el año 2023.

El doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, guardó silencio frente a la solicitud de informe comunicada el 31 de julio de 2024 por esta Judicatura. Por lo que fue ordenada la apertura del trámite.

Luego, el funcionario judicial presentó informe de respuesta en el cual realiza una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso e informa que dictó providencia que ordenó certificar lo solicitado por el señor Carlos Mario Tenorio Urango, como se muestra en el pantallazo que se inserta a continuación:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Código 23-660-40-89-002

SAHAGÚN - CÓRDOBA

1

El secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, doctor **JUAN CARLOS GUERRERO GONZÁLEZ**,

HACE CONSTAR:

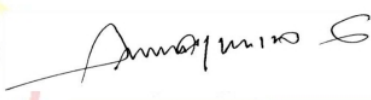
Que una vez revisado los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial, así como también la base de datos de los sistemas informáticos JUSTICIA SIGLO XXI Y ONE DRIVE se pudo constatar que en este juzgado se tramita un proceso EJECUTIVO SINGUAR con radicación **236604089002-2018-00266-00**,

En el cual, se llevó a cabo un remate de vehículo automotor marca Toyota Hailux de placas No. FGH811, modelo 2007, particular, color negro-royal, el día 7 de mayo de 2021, el cual estaba debidamente embargado, secuestrado y avaluado, realizando postura la señora MARCELA ESCAÑO MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.142.443.881, por la suma de \$65.000.000, aportando la correspondiente consignación del 40%, lo cual equivalió a la suma de \$12.000.000, a quien se le adjudicó el vehículo.

La señora MARCELA ESCAÑO MIRANDA, la única dirección conocida de ella es marcelach1626@gmail.com.

En fe de lo expuesto se firma el presente en Sahagún, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,



Judicatura

JUAN CARLOS GUERRERO GONZÁLEZ

SECRETARIO

República de Colombia

La firma electrónica escaneada cuenta con plena validez jurídica, Ley 527/99, Decreto reglamentario 234/12, y Decreto 620 de 07 de mayo de 2020

Asimismo, indica que envió el enlace del proceso a la apoderada judicial con la constancia de remisión de los oficios de embargo.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con la remisión de la certificación solicitada y con el envío del enlace del expediente electrónico a la apoderada judicial. Por lo tanto, se advierte que, el

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	651	129	202	23	566
	Segundo	566	160	148	28	558

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **558 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga laboral que le obstaculiza al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	726
CARGA EFECTIVA	558

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún.

Por lo tanto, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

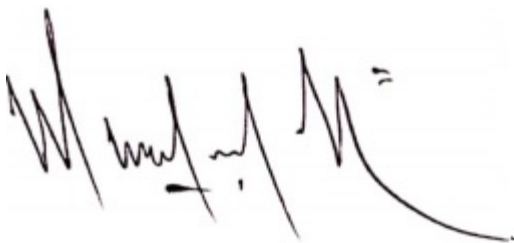
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por contra Carlos Mario Tenorio Urango contra José Leonardo Rodríguez Ricardo, radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2018-00266-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00329-00 presentado por el señor Carlos Mario Tenorio Urango.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al señor Carlos Mario Tenorio Urango, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl